Año de 1864. Núm. 92.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Viernes 29 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Circular núm. 36.

Aunque debo suponer que los Alcaldes y asociados habrán efectuado á esta fecha la rectificacion de las listas de electores y elegibles para la próxima eleccion de Ayuntamientos, y que habrán tenido presentes las prevenciones de mi circular de 1.º de Junio último, inserta en el Boletin oficial del mismo dia, abrigo sin embargo la desconfianza de que no todos los Alcaldes y asociados han de cumplir con la exactitud necesaria y recomendada en servicio tan importante, fundando esta suposicion en la circunstancia de haberme visto obligado á recordar la prevencion 5.ª de la misma circular, y aun á conminar con multa á varios Alcaldes por su reprensible descuido.

Animado del deseo de que las operaciones de rectificacion de listas se haga en los términos mandados, y dentro de los plazos señalados, me dirijo á las autoridades locales y asociados, llamándoles muy especialmente la atencion acerca de la mencionada circular de 1.º de Junio, y haciéndoles entender que estoy resuelto á castigar severamente el menor descuido y la mas leve falta de celo de parte de los mismos, así como el retraso en el cumplimiento de la prevencion 7.ª de dicha circular que manda que para 1.º de Agosto próximo se dé cuenta á este Gobierno de quedar rectificadas las listas. Segovia 29 de Julio de 1864.=José de Lafuente Alcántara.

(*Gaceta de Madrid del mártes 28 de Junio de 1864, núm.* 180.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.º En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el *escudo*, moneda efectiva de plata, peso de 12 gramos 980 miligramos á la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.º Se acuñarán las monedas de oro, plata y bronce, cuya denominacion, valor y peso será el siguiente:

DENOMINACION.	Valor en escudos.	Peso á la ley monetaria — *Gramos.*
ORO.		
Doblon de Isabel...	10	8,587
Idem de 4 escudos..	4	3,354
Idem de 2 escudos..	2	1,677
PLATA.		
Duro...............	2	25,960
Escudo..............	1	12,980
Peseta..............	0,40	5,192
Media peseta........	0,20	2,596
Real................	0,10	1,298
BRONCE.		
Medio real..........	0,05	12,500
Cuartillo...........	0,025	6,250
Décima..............	0,01	2,500
Media décima........	0,005	1,250

Art. 3.º Las monedas de oro de diez, cuatro y dos escudos serán lo mismo que las de plata de dos escudos de 900 milésimas de ley. Las de plata de 0,40-0,20-0,10 de escudo tendrán la ley de 810 milésimas. Las de bronce se compondrán de 95 partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc.

El permiso de ley, en mas ó en menos, será de dos milésimas en el oro y tres en la plata, y en la moneda de bronce de 1 por 100 de cobre, y medio por 100 de cada uno de los demás metales.

Art. 4.º El permiso de peso, en mas ó en menos, para la aprobacion de las labores de las casas de moneda, por cada kilógramo de moneda será el siguiente:

	Gramos.
ORO.	
Doblon de Isabel......... Idem de 4 escudos........ Idem de 2 escudos........	2,170
PLATA.	
Duro..................... Escudo...................	2,821
Peseta................... Media peseta.............	4,991
Real.....................	9,982
BRONCE.	
Medio real............... Cuartillo................	10
Décima................... Media décima.............	15

Art. 5.º Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

	Gramos.
ORO.	
Doblon de Isabel...........	0,049
Doblon de 4 escudos........	0,029
Doblon de 2 escudos........	0,016
PLATA.	
Duro.......................	0,149
Escudo.....................	0,099
Peseta..................... Media peseta...............	0,074
Real.......................	0,049

Art. 6.º El órden de Contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon de Isabel.	Escudos.	Reales.	Décimas.
1 vale....	10	100	1000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los doblones de cuatro y dos escudos, los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, el cuartillo y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 7.º Todas las monedas llevarán el busto y nombre del Monarca, y la leyenda de «Por la gracia de Dios y la Constitucion.»

Las monedas de oro de diez escudos y las de plata de dos y un escudos se acuñarán con virola abierta, con el lema de «Ley, Patria y Rey:» para las demás monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanalada para las de plata y lisa para las de bronce.

Las demás condiciones de la estampa y el diámetro se fijarán por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro de Hacienda, cuidando de que las Reales efigies y demás emblemas sean diferentes en cada clase de moneda.

Art. 8.º Se acuñarán en moneda de oro de diez, cuatro y dos escudos, y de plata de dos y un escudos las pastas que presenten de su cuenta los particulares sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de la fabricacion, siempre que aquellas reunan la ductibilidad y demás condiciones necesarias, y puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de afinacion y apartado en las pastas cuya amonedacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el costo de dichas operaciones, si poseyendo los medios

necesarios las Casas de Moneda del reino el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 9.° Las monedas de plata y bronce inferiores al escudo se acuñarán esclusivamente por cuenta del Estado, y no se entregarán por las Cajas públicas ni tendrán curso forzoso entre particulares en cantidad que esceda de 10 escudos en las de plata y de dos escudos en las de bronce. Esto no obstante, en los pagos que se verifiquen por ventas, tributos y demás operaciones con el Tesoro público, se admitirán dichas monedas en la proporcion de 10 y 5 por 100 respectivamente cuando el importe del pago esceda de los límites designados para su admision forzosa.

Art. 10. La proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda se fijará por el Ministro de Hacienda segun las necesidades de la circulacion.

Disposiciones transitorias.

1.ª Las monedas de oro, plata y cobre circulantes que difieran de los nuevos tipos serán refundidas á medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las obligaciones de este, para cuyo objeto se comprenderán en los presupuestos anuales hasta terminar la refundicion las cantidades necesarias.

2.ª La exencion de derechos de que trata el art. 8.° empezará á regir desde 1.° de Julio de 1865.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. =Yo la Reina.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 del corriente, la Real órden que sigue:

Excmo. Sr.:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion, con motivo del escesivo contrabando de tabaco que circula en algunas provincias, y principalmente en las de Cádiz, Málaga é Islas Baleares, así bien que por la baja de valores que sufre la renta en estas últimas; y S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver:

1.° Que por la Secretaría de Estado se escite el celo del Ministro residente en Tánger y el de los Cónsules de Gibraltar, Argel y Orán, para que inquieran los buques que cargan tabaco en dichos puertos con destino á los de España, y den inmediatamente aviso á los Gobernadores de las provincias respectivas y á los Comandantes de los buques Guarda-costas que se encuentren fondeados en aquellas plazas para que puedan impedir los alijos, y, á ser posible, se obtenga la aprehension del género ilícito que conduzcan.

2.° Que por el Ministerio de Marina se diga á los Capitanes generales de los departamentos prevengan de una manera terminante á los Jefes de los espresados Guarda-costas el deber en que se hallan de cruzar incesantemente las aguas que les estén confiadas, y de vigilar con mucho mayor celo las costas inmediatas á las plazas de Gibraltar, Tánger, Argel, Orán, Ceuta, Melilla é Islas Chafarinas donde existen depósitos de tabacos, que paulatinamente van dándoles entrada en nuestro territorio.

3.° Que por la inspeccion general de Carabineros se den las órdenes mas terminantes á los Jefes de distrito y de Comandancia con el fin de que todos los individuos del cuerpo redoblen su vigilancia en los puertos y parte de costa que les esté encomendada, para impedir que vuelvan á hacerse alijos, persiguiendo además sin tregua ni descanso á los contrabandistas y defraudadores de la renta, para que, sometidos al juzgado especial de Hacienda, puedan sufrir el castigo á que se hicieron acreedores por su delito; y finalmente, que se reiteren las órdenes para que en Cádiz no se interrumpan los frecuentes reconocimientos mandados hacer á los establecimientos en que se elabora y espende tabaco y se averigüe qué sugetos se ocupan de semejante tráfico en cada localidad.

4.° Que se prevenga á todos los Gobernadores que adopten medidas enérgicas, tanto en las capitales como en los pueblos de su provincia, hasta estinguir completamente el contrabando; disponiendo además el perseguimiento de los defraudadores y el reconocimiento de los edificios en que existan pruebas, datos ó vehementes sospechas de que hay tabaco para fabricar ó espender ilícitamente, á cuyo efecto autorizarán en forma á la fuerza represiva, á los Inspectores, dependientes de vigilancia y demás delegados de su autoridad; que con igual objeto dirijan circular á los Alcaldes inculcándoles el deber que tienen de vigilar y perseguir el contrabando donde quiera que exista dentro del término de su jurisdiccion, y de ponerlo en conocimiento de la Guardia civil, cuerpo de Carabineros ó resguardo de sales, cuando sepan que está fuera de su municipalidad, conminándoles con penas severísimas si eluden el cumplimiento de semejantes prevenciones; y por último, que el de Cádiz se dirija al interventor del Depósito de Ceuta y el de Málaga, á los sub-interventores de Melilla é Islas Chafarinas, para que inquieran tambien los buques que cargan tabaco y lo pongan en noticia del Resguardo marítimo para que este impida se alije.

Y 5.° Que los Administradores principales de Hacienda pública dispongan sean visitados con frecuencia los subalternos y espendedores, para saber si unos y otros desempeñan sus destinos con pureza é integridad, y se exija á aquellos la debida responsabilidad si descuidan ó abandonan el abastecimiento y surtido, y si no cooperan á la estincion del contrabando en union de todos los dependientes del ramo de Estancadas.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento é inteligencia del público; previniendo á la vez á los Alcaldes de esta provincia cuiden muy especialmente de dar á esta soberana resolucion el mas exacto cumplimiento en la parte que les concierne, cuidando de que en sus respectivas jurisdicciones no permitan la circulacion ni venta de tabaco de contrabando, si quieren evitarse la grave responsabilidad en que en caso contrario incurririan si permitiesen ó tolerasen el fraude, tanto relativo en la circulacion como espendicion por personas ó establecimientos que no estén autorizados. Segovia 26 de Julio de 1864.=José de Lafuente Alcántara.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Nómina de los sugetos á quienes se han espropiado frutos en las fincas ocupadas por la carretera de primer órden de Segovia á Boceguillas, en término del Olmillo, agregado á Aldeonte.

Nombres.

D. Felipe Matías.
Fermin Lobo.
Magdaleno Estebaranz.
Cornelio Abad.
Valentin Alonso.
Herederos de Fermin Postigo.
Eusebio Valdés.
Jorge Rivivilla.
Baltasar del Castillo.
Felipe García.
Julian Ejido.
Pedro Arranz.
Luciano Gomez.
Pedro Miguel.
Hilario Martin.

Y se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 29 de Julio de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Obras públicas.

Con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Frumales se sacan á subasta las obras de reparacion de los locales de las escuelas de este pueblo y su agregado Perosillo, importantes 4,820 rs.

El remate se verificará ante el Ayuntamiento de Frumales el domingo 28 de Agosto próximo, de doce á una del dia, y se adjudicará al que haga la proposicion mas

ventajosa. Segovia 26 de Julio de 1864.=José de Lafuente Alcántara.

El Ayuntamiento de Revenga ha incoado en este Gobierno de provincia el espediente para la justificacion de los daños causados en su término rural por el nublado de piedra que descargó sobre el mismo el dia 20 del actual, y de conformidad con lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 se hace público este suceso por medio del presente Boletin oficial para conocimiento de todos los demás pueblos de la provincia, á fin de que los que lo estimen conveniente espongan á esta Secretaría lo que se les ofrezca y parezca sobre el particular en el preciso término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente. Segovia 27 de Julio de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

El Ayuntamiento de Madrona y sus agregados ha incoado en este Gobierno de provincia el espediente para la justificacion de los daños causados en su término rural por el nublado de piedra que descargó sobre el mismo el dia 20 del actual, y de conformidad con lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 se hace público este suceso por medio del presente Boletin oficial para conocimiento de todos los demás pueblos de la provincia, á fin de que los que lo estimen conveniente espongan á esta Secretaría lo que se les ofrezca y parezca sobre el particular en el preciso término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente. Segovia 27 de Julio de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pinarnegrillo, dotada con el sueldo de 2,000 reales anuales, satisfecho del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y la Real órden de 21 del mismo mes de 1858, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Segovia 18 de Julio de 1864.=José de Lafuente Alcántara.

VIGILANCIA.

El guarda de los sembrados del barrio de la Aldehuela, agregado á Torrecaballeros, se encontró el dia 5 del actual tres caballerías, cuyas señas se insertan á continuacion, á fin de que los dueños de dichos animales puedan reclamarlas del Alcalde del dicho pueblo, prévio el abono de los daños que hicieron en los panes y los gastos que han causado en su manutencion y guardería. Segovia 18 de Julio de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de las caballerías.

Una yegua cerrada, pelo negro, como de seis cuartas y media de alzada, algo menos, paticalzada del pié derecho, pelos blancos en las manos, marco MS en la nalga izquierda y un lunar blanco entre ambas narices, con una potra como de dos meses y pelo negro.

Un caballo como de dos años, pelo negro, sin marco ni señal, de la misma alzada que la yegua.

VIGILANCIA.

En la noche del 4 al 5 del mes actual les fueron robadas á Juan Rubio, Serapio de la Hoz y Gerónimo Alonso, vecinos de Itnero, las caballerías que se espresan á continuacion.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura de las referidas caballerías, y caso de conseguirla remitirlas con las personas en cuyo poder se hallen á disposicion del Juzgado de primera instancia del partido de Santa María de Nieva, que se encuentra entendiendo en este hecho, dando aviso á este Gobierno del resultado que se obtenga en este servicio. Segovia 28 de Julio de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de las caballerías.

Un caballo de edad cerrada, pelo castaño, calzado de los cuatro estremos, con una estrella en la frente y una alzada como de seis cuartas.

Una yegua, pelo rojo, edad cerrada, su alzada como de seis cuartas y media, con marca en la nalga derecha, lleva un potro de tres meses al pié, cuyo pelo mas oscuro que el de la madre.

Otra yegua, tambien roja y de edad cerrada, su alzada como de cinco cuartas y media, recien despuntada la oreja derecha, con otra pequeñita cria de un año, ruana y careta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito se han seguido autos á instancia de Francisco Olivares, vecino de la villa de Aillon, sobre que se le declarase pobre para litigar con doña Victoria Calvo, viuda y vecina de la misma villa, la cual no ha comparecido en el juicio á pesar de haber sido citada, por lo que fué declarada rebelde, habiendo recaido en dichos autos la siguiente

Sentencia: En Riaza á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos y resultando: que por escrito de 29 de Abril último solicitó Francisco Olivares, vecino de Aillon, se le admitiese informacion para acreditar su cualidad de pobreza, á fin de entablar ciertas acciones contra doña Victoria Calvo, viuda y de igual vecindad. Resultando: que conferidos los traslados legales, tanto á la espresada doña Victoria Calvo, como al ministerio fiscal, por la primera dejó de evacuarse, siguiéndose los autos en rebeldía, y por el segundo no se formalizó oposicion. Considerando: que abierto el período de prueba y practicada la conducente por parte del Francisco Olivares, de ella aparece legalmente justificado que no posee bienes ni rentas algunas y solo vive de los escasos productos que le rinde una huerta que lleva en arrendamiento, de escasos rendimientos. Considerando, por tanto, que el interesado se halla comprendido en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Francisco Olivares, con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase y á gozar de todos los demás beneficios que la ley le concede. Pues así por esta mi sentencia definitiva que se insertará en el Boletin oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la mencionada Ley de Enjuiciamiento civil, y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.=Francisco Gonzalez Chía.

Publicacion: En Riaza á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, yo el infrascrito escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa, he publicado leyendo en alta voz íntegramente la anterior sentencia, de órden de S. S. que la ha proferido en este dia, de que doy fé.=Manuel María Rodriguez.

Y estando prevenido por el artícclo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, que la sentencia definitiva dictada en rebeldía se publique por edictos en los diarios oficiales, he dispuesto fijar el presente en el Boletin oficial de la provincia. Dado en Riaza á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Francisco Gonzalez Chia.=Por mandado de S. S., Manuel María Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Ortigueira.

D. José García Centeno, Juez de primera instancia de esta villa de Ortigueira y su partido judicial.

Por el presente, llamo, cito y emplazo á José do Bale, vecino que fué de la parroquia de Santa Maria de Mañon, residente en la de San Julian de Loiba en este partido, de donde des-

apareció sin saberse de su paradero, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa pendiente en el mismo por la Escribanía del que autoriza sobre lesiones inferidas á Antonia Alvarez de Aidra de Loiba; advertido de que trascurrido el término ordinario sin haberlo realizado se sustanciará en su rebeldía con los estrados del Juzgado. Ortigueira diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.=José García Centeno.=Ramon Tejeiro.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 22 de Agosto próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Samboal los productos que de sus propios se hallan fuera de sus pinares albar y negral existentes en tierras del espresado pueblo, retasados con la rebaja del 20 por 100 por no haber tenido efecto en la subasta anterior.

3 pinos del grueso de pié y 4.ª	
16 id. de tercia..........	
20 id. de machon..........	912 rs.
10 id. de cábrios..........	
227 para leña..........	

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 20 de Julio de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 24 de Agosto próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán ante el Alcalde de Chañe, Presidente de la comunidad de San Benito de Gallegos los productos siguientes:

El fruto de piña albar tasado en.	800
El piñote rodado en..........	400
El barrujo ú hojarasca en......	500
Los pastos en..........	600
Las charcas y arroyo de Malucar para la pesca del término de Gallegos en........	200
Total.........	2500 rs.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la Presidencia de dicha comunidad.

Segovia 22 de Julio de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 22 de Agosto próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Pajares de Fresno 14 robles enfermizos de mayores edades retasados en cantidad de 336 reales vellon.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 20 de Julio de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 23 Agosto próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán nuevamente en la Casa consistorial del pueblo de Bernardos los pastos del monte titulado de Encina, de los propios del mismo, en la cantidad de 2400 rs. vn. en que ya estaban retasados por un año que dará principio desde el dia que se apruebe el remate hasta igual dia del año siguiente, permitiéndose solo la entrada al ganado lanar y de cerda.

Segovia 22 de Julio de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 27 de Agosto próximo, de doce á una tarde, se subastarán ante el Alcalde constitucional de Frumales en la Casa consistorial de su Ayuntamiento los productos siguientes:

60 pinos para tabla clase de ajuareros á 80 rs. uno.	4.800 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 24 de Julio de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 27 de Agosto próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial de San Martin y Mudrian los productos siguientes:

400 pinos de varios gruesos abiertos de la pegueria á 45 rs. uno......	18.000 rs.
15 pinos de los caidos por los vientos.........	150
El piñote negral rodado....	600

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 24 de Julio de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 30 de Agosto próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Remondo el fruto de piña albar del monte de sus propios, tasado en 7500 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 27 de Julio de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 30 de Agosto próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Chañe el fruto de piña albar, tasados en 3000 reales vellon.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del citado pueblo de Chañe.

Segovia 27 de Julio de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 30 de Agosto próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo del Campo de Cuellar el fruto de piña albar, tasado en 2000 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 27 de Julio de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 30 de Agosto próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Gomezserracin el fruto de piña albar, tasado en cantidad de 800 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 27 de Julio de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 30 de Agosto próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán ante el Sr. Alcalde de Laguna de Contreras en su Casa consistorial, los productos siguientes:

250 Enebros á 6 rs. uno...	1.500 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 27 de Julio de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ÍNDICE

de la legislacion de todos los ramos de Gobernacion y Fomento. desde 1.º de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1864, por D. Antonio de Medina y Canals, Secretario del Gobierno de la provincia de la Coruña.

Esta obra que estracta y metodiza, por materias, todas las disposiciones que constituyen el derecho administrativo desde la época que se indica, señalando la *Gaceta* ó tomo de decretos en que se encuentran insertas, comprende tambien las Reales órdenes, infinitas en número, que se han circulado autografiadas, y que no aparecen publicadas en el periódico oficial del Gobierno ni en la coleccion legislativa. Es indispensable para los empleados, Secretarios de Ayuntamiento y demas funcionarios que entienden en el despacho de los asuntos de la administracion civil.

Véndese á 20 rs. en la Coruña, y se remite por el correo, franca de porte, enviando 22 rs. en libranzas de fácil cobro. Los pedidos se dirigirán á D. Nicolás Miguez, oficial del Gobierno de la misma provincia.

Vicepresidencia de la corporacion de Capellanes Reales de San Lorenzo del Escorial.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos altos y bajos de la Real Dehesa del Espadañal por término de seis años, que se contarán desde 1.º de Octubre de este año y concluirán en 30 de Setiembre de 1870, en un solo y único remate que se celebrará simultáneamente en la Administracion de dicha Real Dehesa, sita en Navalmoral de la Mata, y en la Contaduría de este Real Monasterio el dia 20 de Agosto próximo, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en ambos puntos.

El dia 24 del corriente se estravió una guarnicion de mano de tronco, con otros varios objetos, en el puerto de Navacerrada, de la propiedad de la Real Casa; se suplica á la persona en cuyo poder se halle se sirva entregarla en las caballerizas del Real Sitio de San Ildefonso, y se le dará una gratificacion.

El dia 26 del corriente ha desaparecido del pueblo de Anaya un caballo, de la propiedad de José Alarcon; sus señas son: edad cuatro años, pelo castaño claro, con una rozadura en el espinazo y marco en la nalga derecha; se suplica á la persona que le tenga en su poder se sirva avisar á dicho dueño, que vive en el referido pueblo de Anaya, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.